

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PRISIÓN PREVENTIVA EN CASOS DE DECLARATORIA DE REBELDÍA.

RESUMEN: El presente informe estudia el tema de la Prisión Preventiva dentro del proceso penal, abarcándose su concepto, causales y plazos desde el punto de vista de la doctrina, y analizándose desde la jurisprudencia su procedencia, los requisitos procesales y la posibilidad de su prórroga en el caso de que se haya declarado la rebeldía dentro del proceso penal, además se incorpora la normativa que resulta aplicable al caso concreto.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	2
a)Concepto	2
b)Causales de la Prisión Preventiva.....	2
Peligro de Fuga.....	2
Peligro de Obstaculización.....	3
Peligro de Reiteración Preventiva.....	3
Probable responsabilidad del imputado.....	3
c)Plazos para el cumplimiento de la Prisión Preventiva.....	4
Plazos y Prorroga.....	4
d)El aumento de la delincuencia y su tratamiento en un régimen democrático.....	5
2NORMATIVA.....	6
a)Código Procesal Penal.....	6
Aplicación de la prisión preventiva.....	6
Procedencia de la prisión preventiva.....	6
Peligro de fuga.....	7
Peligro de obstaculización.....	8
Prueba para la aplicación de medidas cautelares.....	8
Resolución que acuerda la prisión preventiva.....	8
3JURISPRUDENCIA.....	9
a)Dictado de Prisión Preventiva una vez declarado el estado de rebeldía.....	9
b)Posibilidad de decretar o ampliar la Prisión Preventiva por parte del Tribunal de Juicio en caso de Rebeldía.....	11
c)Procedencia de la aplicación de la Prisión Preventiva.....	12

d) Requisitos y fundamentos para decretar prórroga en la prisión preventiva.....17

1 DOCTRINA

a) Concepto

[LLOBET RODRIGUEZ]¹

“La prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, pro el tribunal competente en contra del imputado, basa en el peligro de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad.”

b) Causales de la Prisión Preventiva

Peligro de Fuga

[LLOBET RODRIGUEZ]²

“Se trata de una causal poco controvertida en cuando a su compatibilidad con la presunción de inocencia, puesto que la doctrina latinoamericana y alemana acertadamente, en general la estima conforme a dicho principio, ya que se encuentra en concordancia con los fines del proceso, al ser uno de éstos hacer posible la aplicación de la ley penal. A esa misma conclusión ha llegado la Sala Constitucional de Costa Rica en diversas resoluciones. Por ello a través del proceso debe hacerse factible el que se le pueda imponer una pena a la persona que ha cometido un hecho delictivo. Para esto es necesaria la realización previa de un proceso, en el que exista la posibilidad de una sentencia condenatoria. Al no ser posible una condenatoria del imputado en ausencia, es totalmente lógico que en caso de peligro de fuga se

autorice que se prive de su libertad al imputado, para con ello garantizar la realización del juicio oral”

Peligro de Obstaculización

[LLOBET RODRIGUEZ]³

“Se trata de una causal clásica de la prisión preventiva, que conforme a la doctrina mayoritaria alemana y latinoamericana, es conforme a la presunción de inocencia, ya que se persiguen fines de carácter procesal. La Sala Constitucional costarricense ha sostenido esto en diversas sentencias.

Dicha posición debe ser aprobada, ya que uno de los fines del proceso penal es el descubrimiento de la verdad, que se trata de garantizar a través de esta causal de prisión preventiva, cuando existe peligro de que el imputado intente falsear los medios de prueba.”

Peligro de Reiteración Preventiva

[LLOBET RODRIGUEZ]⁴

“Se trata, sin lugar de dudas, de la causal de prisión preventiva que ha dado lugar a una mayor polémica, sin que exista acuerdo sobre la legitimidad de su regulación en un Estado de Derecho.”

[...]

“Un sector importante de la doctrina latinoamericana y alemana defiende dicho tipo de causales de prisión preventiva. Se ha dicho que la sociedad debe defenderse ante la posibilidad de que el imputado durante el proceso cometa nuevos delitos.”

Probable responsabilidad del imputado

[JEREZ ZAPATA]⁵

“Este requisito de procedencia de la prisión preventiva hace

referencia a la necesidad de fundamentar la solicitud de prisión preventiva sobre la base de pruebas o indicios suficientes que logren acreditar la presunción razonable de que el acusado es con probabilidad autor o partícipe del ilícito penal."

c) Plazos para el cumplimiento de la Prisión Preventiva

[JEREZ ZAPATA]⁶

"La prisión preventiva como medida cautelar está circunscrita al proceso penal y delimitada en el tiempo en razón del bien jurídico lesionado cual es la libertad del encausado, ante lo cual el legislador establece los plazos para su cumplimiento, la posibilidad de prórroga, la revisión de la medida y la posible excarcelación del indiciado.

Plazos y Prorroga

El plazo razonable para tener detenida a una persona debe ser analizado según las particularidades de cada situación en concreto. La duración de la investigación por parte del Ministerio Público, los recursos técnicos que utilice la defensa y el proceder de los órganos jurisdiccionales encargados de la conducción del proceso, deben ser elementos de importancia cuando se analice la duración y extensión de la prisión preventiva del acusado. Es ilegítimo y violatorio de los principios de inocencia y en especial del principio de proporcionalidad el mantener a una persona en espera del debate oral y público o de la firmeza de una sentencia condenatoria, cuando el atraso a lo largo del proceso judicial se ha debido a la negligencia o falta de seriedad de las autoridades competentes.

La Sala Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en relación con el tema de la duración excesiva de la prisión preventiva calificándola de arbitrario cuando la detención provisional sobrepasa el "plazo razonable" que establece la ley para que la causa sea elevada a juicio y se dicte sentencia a efectos de decidir la situación jurídica del acusado;..."

d) El aumento de la delincuencia y su tratamiento en un régimen democrático.

[SANCHEZ ROMERO]⁷

"El problema de la prisión preventiva se vincula con la tensión existente entre las necesidades del Estado de aplicar el derecho penal y el debido respeto a las libertades y derechos fundamentales de las personas.

Es cierto que la delincuencia presenta serios problemas a toda comunidad organizada, pero más dificultades provoca la información periodística sobre el tema, pues no necesariamente corresponde a la realidad, según lo demuestra en nuestro país los estudios y análisis elaborados por Elias Carranza en su obra "Criminalidad ¿ Prevención o Promoción?".⁷

La medición del aumento de la criminalidad es por otra parte una tarea muy difícil. Cuando se recurre al método de análisis de estadísticas policiales o judiciales y encuestas a autores y víctimas, no podemos perder de vista su inexactitud por lo dificultoso que resulta determinar la llamada "cifra negra", y también porque el método de estadísticas policiales y judiciales tiene el inconveniente no sólo de las dificultades de averiguación de los delitos, sino también el de depender de la disposición de denunciar que tienen las víctimas.

El recurso a la "seguridad ciudadana" ha sido capitalizado políticamente en nuestro medio, y a él se ha vinculado sólo lo referido al tema de la seguridad personal y del patrimonio frente a la potencial agresión. En realidad podemos afirmar que se ha desarrollado una histeria colectiva, por ese sentimiento de "inseguridad" que han fomentado los medios de comunicación, fenómeno que es altamente peligroso, pues nos conduce por equivocados caminos no sólo en materia de política criminal, -si es que puede hablarse de ella en nuestro país-, sino también en la actitud de la población que ha optado por recurrir a la compra indiscriminada de armas para supuestamente garantizarse la seguridad personal. Al derecho penal y al procesal en su campo, se les encarga, en este contexto, del cumplimiento de una función que no les atañe, el ser garantes de esa seguridad, justificándose el que se proceda a actuar sin ataduras legales, es decir, que al "delincuente" se le "juzgue" y "ejecute" sin las formalidades de la realización de un proceso.

El concepto, que es bastante difuso, ha sido empleado como sinónimo de seguridad física en las calles, desconociéndose que

incluye también lo referido a libertades públicas y privadas, conformadas por derechos básicos y fundamentales como los políticos, económicos y sociales, que nunca se han visto afectados cuando ha habido un incremento de actividades delictivas.”

2 NORMATIVA

a) Código Procesal Penal

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁸

ARTICULO 238.-

Aplicación de la prisión preventiva

La prisión preventiva sólo podrá ser acordada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados.

La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcionada a la pena que pueda imponerse en el caso.

ARTICULO 239.-

Procedencia de la prisión preventiva

El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él.
- b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las

circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.

c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.

d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

(Así adicionado el inciso anterior mediante el artículo 45 de la ley N° 8589 del 25 de abril del 2007).

ARTICULO 240.-

Peligro de fuga

Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

a) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de fuga.

b) La pena que podría llegarse a imponer en el caso.

c) La magnitud del daño causado.

d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

ARTICULO 241.-

Peligro de obstaculización

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

- a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.
- b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

El motivo sólo podrá fundar la prisión hasta la conclusión del debate.

ARTICULO 242.-

Prueba para la aplicación de medidas cautelares

El fiscal o, en su caso el Tribunal, podrán recibir prueba, de oficio o a solicitud de parte, con el fin de sustentar la aplicación, revisión, sustitución, modificación o cancelación de una medida cautelar.

Dicha prueba se agregará a un legajo especial cuando no sea posible incorporarla al debate.

El tribunal valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código y exclusivamente para fundar la decisión sobre la medida cautelar.

Si el tribunal lo estima necesario, antes de pronunciarse, podrá convocar a una audiencia oral para oír a las partes o para recibir directamente la prueba. De dicha audiencia se levantará un acta.

ARTICULO 243.-

Resolución que acuerda la prisión preventiva

La prisión preventiva sólo podrá decretarse por resolución debidamente fundamentada, en la cual se expresen cada uno de los presupuestos que la motivan. El auto deberá contener:

- a) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo.
- b) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
- c) La indicación de las razones por las cuales el tribunal estima que los presupuestos que motivan la medida concurren en el caso.
- d) La cita de las disposiciones penales aplicables.
- e) La fecha en que vence el plazo máximo de privación de libertad.

3 JURISPRUDENCIA

a) Dictado de Prisión Preventiva una vez declarado el estado de rebeldía

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁹

EXP.: 01-010-008-PE-7

RES.: 2001-00019

TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, cinco de enero del año dos mil uno.

Vista la solicitud de prórroga de la prisión preventiva planteada en este asunto por la Licenciada Ana Lucía Blandino Herrera, Fiscal Auxiliar de San Carlos.

REDACTA el Juez CHACON LAURITO ; y,

CONSIDERANDO:

I- Plantea la fiscal de San Carlos Lic. Ana Lucía Blandino Herrera, gestión para que se prorrogue la prisión que purga el acusado JUAN CARLOS CRUZ SOTO, por un año más a partir del 4 de enero del 2001, al cual se le siguen causas por los delitos de robo agravado.

II- Esta cámara luego del estudio de las copias certificadas de la causa y lo expresado en la gestión planteada determina, que el citado imputado ya cumplió con el año de prisión ordinaria de que habla el artículo 257 del Código Procesal Penal, no habiéndose solicitado a este tribunal la prórroga de prisión estipulada en el artículo 258, de tal forma que Cruz Soto se encontraba en libertad cuando se señaló para debate y no compareció (ver folios 429, 434, 438, 440 y 462), lo que motivó que en dos oportunidades se le declarara reo rebelde, siendo la última la que se refiere la gestionante en el libelo aludido atrás, donde hace ver que el acusado fue detenido el día cuatro de enero del 2001, con fundamento en la rebeldía ordenada por el tribunal de juicio. De modo tal que nos encontramos ante un caso tutelado por los artículos 89 y 329, en cuanto a que se trata de un imputado que hallándose en libertad es declarado reo rebelde y se requiere para la celebración del debate decretar la prisión preventiva, situación que es resorte del tribunal de juicio a cargo del proceso y no de esta cámara, donde procede la solicitud de prórroga de prisión preventiva, cuando del reo está guardando prisión ordinaria y vencido el plazo de los doce meses, se solicita la ampliación. Por lo expuesto, se ordena devolver y remitir al tribunal de Juicio la gestión de prórroga de prisión, que plantea la Fiscal de San Carlos para el acusado JUAN CARLOS CRUZ SOTO, de conformidad con los artículos 89, 258 y 329 del Código Procesal Penal, al haber cesado la prisión preventiva ordinaria del año y no haberse solicitado la prórroga de la misma en su oportunidad, con base a la rebeldía del acusado para comparecer a debate, son los juzgadores a cargo del caso los que deben resolver sobre la prisión preventiva para ese acto.

POR TANTO:

Se ordena devolver y remitir al tribunal de Juicio la gestión de prórroga de prisión que plantea la Fiscal de San Carlos, para el acusado JUAN CARLOS CRUZ SOTO, de conformidad con los artículos 89, 258 y 329 del Código Procesal Penal, al haber cesado la prisión preventiva ordinaria del año y no haberse solicitado la prórroga de la misma en su oportunidad, con base a la rebeldía del acusado para comparecer a debate, son los juzgadores a cargo

del caso los que deben resolver sobre la prisión preventiva para ese acto. Notifíquese.

b) Posibilidad de decretar o ampliar la Prisión Preventiva por parte del Tribunal de Juicio en caso de Rebeldía

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]¹⁰

Res/ 2003-0179

Exp: 99-200588-0306-PE-6

TRIBUNAL DE CASACION PENAL, Segundo Circuito Judicial de San José . Goicoechea, a las quince horas con cuarenta minutos del seis de marzo de dos mil tres.

Vista la presente solicitud de prórroga de la prisión preventiva;
Y,

CONSIDERANDO:

El representante del Ministerio Público, Lic. Jorge Luis Paisano Saborío, pide que se prorrogue por tres meses la prisión preventiva del imputado Edgar Omar Lassonde Barria , a quien se le sigue causa por los delitos de Violación y Abusos Deshonestos. Según informa el gestionante, la continuación del debate se señaló para el día de hoy, 6 de marzo de 2003. La solicitud debe ser declarada sin lugar. A) Cabe señalar, primeramente, que la gestión interpuesta por la fiscalía carece de los fundamentos mínimos, pues omite referirse a los plazos ordinarios de la prisión preventiva, ya que no señala ni siquiera en qué fecha fue detenido el justiciable, mucho menos los restantes datos relativos al dictado, la extensión y el control jurisdiccional de esa medida cautelar. Tampoco señala el Fiscal Paisano Saborío las razones que lo llevan a considerar que el imputado debe continuar privado de libertad, pues no invoca ninguno de los peligros a que se refiere el Código Procesal Penal, limitándose a señalar que la solicitud de prórroga se formula "en aras de evitar cualquier otro

contratiempo para la celebración del debate" (folios 396 y 397). B) No obstante lo dicho, tal y como ha señalado esta cámara en otras oportunidades, es claro que el Tribunal de Juicio para celebrar o concluir el juicio oral y público -de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 258 y 329 del Código Procesal Penal- puede ordenar la prisión preventiva del imputado. Por ello, en un caso como el presente, si se considera que la libertad del justiciable puede traducirse en su rebeldía, es el Tribunal de Juicio el que tiene la potestad para decretar (o mantener) dicha medida, con el objeto de realizar un acto específico como es la conclusión del debate. Lo anterior, sin perjuicio de la prórroga de la prisión preventiva que puede decretarse hasta por seis meses en el caso hipotético de que recayera sentencia condenatoria (párrafo segundo del artículo 258 del Código Procesal Penal). Nótese que, según las constancias que obran en autos, el juicio fue iniciado el 13 de febrero del año en curso y se suspendió para continuarse hoy, 6 de marzo de 2003 (folios 278 y 398). Por ende, debe rechazarse la petición de la fiscalía y ordenarse la remisión de los autos al Tribunal de Juicio donde radica la causa, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

POR TANTO:

Se rechaza la petición del Ministerio Público para que se autorice la prórroga de la prisión preventiva del imputado Edgar Omar Lassonde Barria. Remítanse los autos al Tribunal de Juicio donde radica la causa, para que resuelva lo que en derecho corresponda. NOTIFÍQUESE.

c) Procedencia de la aplicación de la Prisión Preventiva

[Sala Constitucional]¹¹

Exp: 01-002782-0007-CO

Res: 2001-02574

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con ocho minutos del tres de abril del dos mil uno.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Alberto de Jesús Rojas Apuy, mayor, casado, comerciante, vecino de El Carmen, portador de la cédula de identidad número 5-163-611; contra el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

Resultando:

1 .- En memorial presentado en la Secretaría de la Sala a las nueve horas y cuarenta y un minutos del 23 de marzo del 2001, el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Alega el 2 de marzo de 2001, fue interceptado por oficiales del Organismo de Investigación Judicial cuando viajaba en su vehículo automotor y una vez detenido el vehículo, los oficiales procedieron a requisarlo, tanto a él como a su acompañante y luego procedieron al registro de su vehículo. Indica que con posterioridad los agentes también allanaron su vivienda, sin tener ninguna orden judicial para tales efectos y después, con fundamento en las requisas, registro y allanamiento indicados, se procedió a su detención y posteriormente el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial dictó prisión preventiva en su contra. Agrega que el 3 de marzo de 2001, el Juzgado recurrido, por resolución de las 12 horas con 15 minutos del 3 de marzo de 2001, procedió a dictar orden de allanamiento y registro de su vivienda, para ser realizada el viernes 2 de marzo de 2001, es decir, un día anterior a la fecha de la resolución y que la orden de allanamiento le fue entregada el 3 de marzo de 2001 a las 13:16 horas, y ese mismo día y a esa misma hora, supuestamente, se realizó otro allanamiento en su vivienda, y en la misma se indica que en presencia del recurrente, lo cual no es cierto, puesto que ese día se encontraba detenido. Agrega que en el acta respectiva se indicó que allí se le decomisaron, entre otros, la suma de veintidós mil colones, los cuales fueron decomisados el día anterior, en la requisa realizada por los agentes de la Policía Judicial. Indica que en las requisas, registro y allanamiento no se encontraba ningún abogado defensor ni Juez y que todos los objetos que se indican como decomisados el día 3 de marzo, supuestamente por el Juez y el Fiscal, ya habían sido decomisados el día anterior, pues el allanamiento se practicó el día 2 de marzo de 2001, sin orden judicial de allanamiento, según se comprueba en el acta levantada por los Agentes. Manifiesta que las actas de decomiso, requisa, revisión de vehículo y allanamiento no contienen las formalidades establecidas al efecto por el artículo 189, ya que no se realizó

en presencia de ningún testigo que no tuviese vinculación con la policía. Considera que se ha violentado su derecho fundamental de libertad, pues fundamentado en actos ilegítimos por parte no sólo de los funcionarios del Organismo de Investigación Judicial sino del mismo Juez que dictó su prisión preventiva, se le ha privado de la libertad. En su criterio, se han cometido arbitrariedades durante el proceso ya que se procede a hacer un allanamiento de vivienda sin tener orden judicial y el juez competente, un día después de realizado el mismo, con el fin de dar visos de legalidad a un acto absolutamente nulo, dictó una orden de allanamiento para realizarse un día antes de la fecha en que se dicta la orden judicial y se hace un acta, indicando que se decomisan dinero y objetos que se habían decomisado un día anterior. Considera que se ha producido una violación al debido proceso, el derecho de defensa y al derecho a la libertad y que se ha dictado en su contra una medida restrictiva de libertad, fundamentada en actuaciones ilegítimas no sólo de la Policía Judicial, del Ministerio Público, sino también del Juez competente. Indica que la resolución en la cual se dicta la prisión preventiva en su contra, tiene como presupuesto actuaciones judiciales irregulares, que se encuentran viciadas de nulidad absoluta y las cuales, a pesar de que el señor Juez trató de avalar, no se pueden subsanar, pues atenta contra el régimen de derecho y contra los principios que informan la jurisdicción penal de nuestro país, consagradas en nuestra Constitución Política; y que la restricción de su libertad se ha dado sin respetarse las garantías y procedimientos establecidos por la Constitución Política y las leyes que regulan el bien jurídico tutelado, en franca violación al principio de legalidad, pues se han utilizado medios no permitidos por el ordenamiento jurídico y dando efectos retroactivos a una orden judicial, violando el artículo 34 de la Constitución Política. Finalmente, solicita que se acoja el recurso, se condene al pago de daños, perjuicios y costas a los responsables y se deje sin efecto la prisión decretada en su contra por ser ilegal y arbitraria y se ordene la inmediata libertad.

2 .- Informa Emma González Brenes, en su calidad de Jueza Penal del Segundo Circuito Judicial de San José (folio 47), que el Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José, conoció de la solicitud de prisión preventiva realizada por parte del Ministerio Público y ese despacho, mediante resolución de las dieciocho horas veinte minutos del 2 de marzo del 2001, dictó la prisión preventiva en contra del recurrente por considerarse que se encontraba dentro de los presupuestos legales para el dictado de

esa medida cautelar que fue dictada por tres meses. En lo que se refiere a las fechas de las resoluciones que alega el recurrente que no coinciden, indica que si bien es cierto no existe uniformidad en cuanto al establecimiento de las fechas que se generaron a raíz de la solicitud del Ministerio Público, ello evidencia la existencia de un error material sin que ello produzca nulidad absoluta de lo actuado. Considera que del análisis de los autos se desprende que todas las actuaciones han estado ajustadas a derecho con la presencia de la autoridad correspondiente en el momento en que fue requerido, con resoluciones debidamente fundamentadas y aplicadas conforme a derecho corresponde sin que se haya dado ninguna lesión al debido proceso. Finaliza solicitando que se declare sin lugar el recurso.

3 .- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la magistrada Castro Alpízar ; y,

Considerando:

I .- Alega el recurrente que en la causa que se tramita en su contra, se han dado una serie de irregularidades procesales que están afectando su derecho a la libertad pues se efectuó un allanamiento en su casa de habitación el 2 de marzo pasado y la resolución tiene fecha de 3 de marzo, además de que las actas de decomiso, requisa, revisión del vehículo y allanamiento no contienen las formalidades establecidas en la normativa procesal penal. Alega además que la prisión preventiva que se decretó en su contra es lesiva de su derecho a la libertad pues se ha fundamentado en actuaciones ilegítimas.

II .- Vista la prueba aportada a los autos y el informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida, la Sala considera que en el caso concreto, no se ha dado ninguna de las alegadas violaciones constitucionales. De las probanzas agregadas se desprende que el 2 de marzo anterior, se efectuó un registro en el vehículo del recurrente y como producto del mismo se logró localizar una cantidad importante de droga. Debido a las investigaciones efectuadas, se solicitó el allanamiento de la vivienda del recurrente y la orden respectiva fue extendida por el Juez Penal correspondiente en resolución que, por error material, consignó en el encabezado de la misma la fecha de 3 de marzo del

2001, cuando la fecha correcta era el 2 de marzo del 2001, tal y como se desprende no solo del informe rendido bajo juramento sino también del contenido de la propia resolución en la que se ordena el allanamiento, la cual expresamente indica que la diligencia "se llevará a cabo el día de hoy, VIERNES DOS DE MARZO DEL DOS MIL UNO y para su diligenciamiento se habilitan de las doce horas y quince minutos a las DIECIOCHO HORAS" (folio 56), así como también de los otros documentos visibles en el expediente como el es acta de allanamiento de folio 59 a 61 y las actas de secuestro visibles en folios 62 a 65. Tal error material contenido en esa resolución que ordena el allanamiento, no implica de ninguna manera la estimación de este recurso, ya que el mismo no incide de ninguna manera sobre el derecho a la libertad del amparado.

III .- En relación con lo anterior, debe tener en cuenta el recurrente que el artículo 146 del Código Procesal Penal establece que "Los Tribunales podrán corregir, en cualquier momento, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones". En el caso concreto, lo cierto es que esta Sala aprecia que se trata de un error material corregible en cualquier momento por el Juzgado accionado. Por lo expuesto, no se considera que se haya lesionado derecho fundamental alguno del recurrente y procede declarar sin lugar el recurso en cuanto a este extremo.

IV .- Considera el recurrente que las actas levantadas tanto en el registro del vehículo, como en el allanamiento, no cumplen con las formalidades legalmente establecidas, así como también considera que las actuaciones del Juez recurrido y de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial, son ilegítimas y que todo ello lesiona su derecho a la libertad. Al respecto, debe decirse que reiteradamente esta Sala ha señalado que no es una instancia más dentro del proceso penal ordinario ante la cual pueda cuestionarse la regularidad de un proceso o la legalidad de las pruebas en él existentes, menos aún la identificación del amparado en relación con las características físicas con que se identifica durante la investigación, o la valoración que del material probatorio hagan los juzgadores o las conclusiones que obtengan a partir del mismo, salvo que exista un grueso error en la valoración de ellas que incida sobre la privación de libertad que sufre el acusado o que esté amenazado de sufrir, pues nuestro ordenamiento procesal penal contempla las vías suficientes para canalizar las objeciones que, relacionadas con la regularidad del proceso, existan, y que finalmente pueden ser discutidas al inicio, durante y al final del debate, quedando abierta la posibilidad de recurrir del fallo en Casación. Así las cosas, en lo que se refiere a ese alegato de la parte recurrente, debe

decirse que el mismo resulta improcedente y no puede ser conocido en esta instancia pues ello es materia propia de legalidad que solo puede ser valorada en la vía penal correspondiente y a través de los mecanismos legales existentes para ello, pero no en esta instancia constitucional y en ese sentido, se le recuerda al accionante que el ordenamiento jurídico le otorga la posibilidad de efectuar impugnaciones a través del mecanismo de la actividad procesal defectuosa.

V .- Ahora bien, en lo que se refiere a la privación de libertad del amparado, la misma fue ordenada por resolución del Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José, de las dieciocho horas veinte minutos del 2 de marzo del 2001, disponiéndose esa medida cautelar por un plazo de 3 meses que se vencen el próximo 2 de junio. Tal resolución se encuentra debidamente fundamentada en los resultados previos de la investigación realizada y según la cual se tenía conocimiento de que el recurrente tenía en su poder una importante cantidad de droga para ser distribuida en el ámbito nacional, lo cual pudo ser comprobado con las diferentes diligencias practicadas. Con fundamento en la investigación realizada, los partes de policía, el resultado del allanamiento, del registro del vehículo y demás actuaciones efectuadas, la Jueza Penal que conoció del asunto consideró que se daban los presupuestos exigidos por el artículo 239 del Código Procesal Penal y por ello dispuso la medida cautelar por el término de tres meses; término que consideró proporcionado en relación con los elementos probatorios existentes y así lo dispuso. De esta manera, considera la Sala que la privación de libertad se encuentra ajustada a derecho y por ello no se considera que la misma sea lesiva del derecho a la libertad, debiendo rechazarse el recurso en cuanto a este extremo.

VI .- En razón de todo lo dicho, al no estimarse ninguna lesión a los derechos del amparado, no procede más que la desestimación del recurso, como en efecto se ordena.

d) Requisitos y fundamentos para decretar prorroga en la prisión preventiva

[TRIBUNAL CASACIÓN PENAL]¹²

Resolución 2004-0018

Exp. 01-000055-0609-PE (6)

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas con veinte minutos del diecinueve de enero de dos mil cuatro.

Vistas las presentes diligencias; y,

CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Eugenia Salazar Elizondo, Fiscal del Ministerio Público, solicita se prorrogue por un período de seis meses la prisión preventiva del acusado Thomas Scott Cochran. Señala dicha profesional, entre otras cosas, que "... estamos ante un caso que se caracteriza por la dificultad en recabar las declaraciones de las víctimas y los peritajes psicosociales ". Señala que, pese a ello, el Ministerio Público formuló la acusación en el mes de diciembre del año recién pasado, aunque faltan todavía algunos trámites por realizar. Agrega que los hechos atribuidos al imputado son de extrema gravedad y lesividad social, por lo que su escala punitiva es severa. Hace ver también que en este caso concurren los peligros procesales de fuga, obstaculización y reiteración delictiva. Por último, expresa que se cuenta con indicios que acreditan como probable la existencia de los delitos atribuidos y la participación del acusado como responsable de tales hechos.

II.- De los argumentos expuestos por la fiscalía no se desprende que la solicitud bajo análisis se apoye en nuevas circunstancias jurídicas o probatorias, sino que se basa en los mismos presupuestos citados a lo largo del proceso. Sin embargo, la defensa viene aduciendo que en este caso ha existido un atraso injustificado y que la situación ha sufrido un cambio significativo (respecto a la última prórroga de la prisión preventiva ordenada por el Juez Penal), pues en la actualidad el justiciable Thomas Scott Cochran padece de SIDA. Para demostrar esto último, ofreció como prueba la declaración del Doctor Víctor Saltykóv, quien labora como infectólogo en el Ministerio de Justicia. Asimismo, solicitó la aplicación del artículo 260 del Código Procesal Penal, cuyo párrafo primero impone un límite a la aplicación de la prisión preventiva cuando el encartado padece una enfermedad grave y terminal. (Ver escrito de folios 408 a 411).

III.- En virtud de lo anterior, se acordó la realización de una vista, que fue iniciada a partir de las 8:30 horas del 15 de enero en curso, en la cual estuvo presente el imputado Thomas Scott Cochran y se recibió la declaración del Doctor Víctor Saltykóv, en

calidad de perito. Asimismo, se concedió oportunidad a las partes para que formularan sus alegaciones oralmente. (Ver acta de folios 426 y 427 del legajo de medidas cautelares).

IV.- En primer lugar, no observa este Tribunal, ni tampoco lo demuestra fehacientemente la defensa, que la presente causa haya sufrido algún atraso grave e injustificado. La fiscalía ha expuesto en su solicitud las dificultades que ha tenido para concluir la investigación, señalando, sobre todo, que los operativos policiales arrojaron gran cantidad de indicios que requerían un examen cuidadoso, como por ejemplo las fotografías y los archivos informáticos. Por lo tanto, ese no es un motivo que impida conceder la prórroga solicitada. En segundo lugar, aunque con el peritaje rendido por el Doctor Víctor Saltykóv y los documentos de folios 412 a 419 del legajo de medidas cautelares se puede tener por cierto que el imputado padece SIDA, ello no impide, sin embargo, conceder la prórroga de la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público. Hay que admitir, en efecto, que Thomas Scott Cochran padece una enfermedad grave; pero su situación no es la de un paciente en fase terminal. Por el contrario, el propio médico que declaró como perito en la audiencia hizo ver que, con un tratamiento adecuado, esta persona puede vivir muchos años (folio 426). Ciertamente también puntualizó que el tratamiento que está recibiendo no es el mejor que existe en estos momentos en el mercado, que el imputado presenta cierto grado de intolerancia a ese tratamiento y que su salud ha desmejorado, pero puntualizó que las medicinas que recibe el justiciable son las mismas que la Caja Costarricense de Seguro Social suministra a todos los pacientes enfermos de SIDA, independientemente de si gozan de libertad o están privados de ésta. Además, quedó acreditado que Thomas Scott Cochran se encuentra recluido en el llamado "Puesto Siete", módulo que, de acuerdo con la explicación vertida por el perito, le garantiza atención médica y aislamiento de personas problemáticas que están en otros ámbitos. Por ende, no estamos ante un caso en que sea de aplicación lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 260 del Código Procesal Penal. Con fundamento en la situación expuesta, es decir, de acuerdo con el estado de salud del justiciable y la atención médica que está recibiendo, no resulta desproporcionado mantenerlo en prisión preventiva. Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio de las medidas que puedan llegar a tomarse, incluyendo la posible ubicación del acusado en un centro médico, en el hipotético caso de que se acredite un debilitamiento terminante de su salud. Por ende, no resulta atendible la oposición de la defensa.

V.- Según se desprende del estudio de los autos, el imputado

Thomas Scott Cochran fue detenido el 19 de enero de 2003 (legajo de investigación, folios 35 a 37). Asimismo, la prisión preventiva en su contra fue ordenada inicialmente por un plazo de seis meses, que vencían el 20 de julio de 2003. Lo anterior, mediante resolución de las 18:55 horas del 20 de enero de 2003, dictada por el Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José (folios 8 a 15 del legajo de medidas cautelares). Esa resolución fue revisada de oficio y se mantuvo su vigencia inicial, mediante auto de las 16:00 horas del 9 de abril de 2003 (ver folios 20 y 21 de ese mismo legajo). Posteriormente fue prorrogada por tres meses más, esto es, hasta el 20 de octubre de 2003, según lo dispuesto en resolución de las 17:00 horas del 17 de julio de 2003, emitida por el Juzgado Penal de San José (folios 62 a 64). Dicho auto fue apelado y confirmado por el superior (resolución de las 14:00 horas del 11 de agosto de 2003; folios 146 a 149 del legajo de marras). Asimismo, el Juzgado Penal de San José prorrogó dicha medida por tres meses más, o sea, hasta el 20 de enero de 2004 (auto de 15:30 horas del 20 de octubre de 2003; folios 199 a 200). Esta resolución fue apelada y el superior la confirmó mediante voto de las 08:00 horas del 14 de noviembre de 2003 (folios 347 a 350 del legajo de investigación). En consecuencia, durante el plazo ordinario la prisión preventiva del encartado Thomas Scott Cochran ha sido acordada y revisada oportunamente, conforme a lo dispuesto por la ley.

VI.- Una vez examinados los antecedentes que obran en autos, esta cámara estima atendible, la solicitud formulada por la representante del Ministerio Público. En primer lugar, se cuenta con suficientes elementos de convicción para estimar como probable que el imputado Thomas Scott Cochran es autor de los hechos que se investigan, ya que así se desprende de las probanzas que se citan en la acusación formulada por el Ministerio Público (folios 552 a 607 del legajo de investigación). En segundo lugar, se le atribuyen al justiciable los delitos de Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad; Producción y fabricación de pornografía; Corrupción; Tentativa de Violación, Abusos sexuales contra personas menores de edad; Difusión de Pornografía y Suministro de Drogas en su modalidad agravada, elemento que es importante tomar en cuenta, pues es razonable suponer que, si el justiciable quedara en libertad, procuraría evadir la acción de la justicia, a fin de no seguir sometido a los actos del proceso, pues, en caso de prosperar la acusación fiscal, podrían aplicársele altas penas de prisión. Lo anterior, se refuerza aún más por tratarse de una persona de nacionalidad estadounidense, sin suficiente arraigo en el país. Nótese que, en cuanto a los puntos expuestos, no han variado los motivos por los cuales fue decretada inicialmente la medida, siendo totalmente justificado

mantenerla en esta etapa del proceso para conjurar el peligro de fuga , debiendo acordarse por un plazo que sea proporcional a la gravedad de los hechos investigados y a la naturaleza de las actuaciones procesales que faltan por realizar. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido por los numerales 239, 240 y 258 del Código Procesal Penal, acogiendo la solicitud de la fiscalía, se autoriza la prórroga de la prisión preventiva de Thomas Scott Cochran hasta por cuatro meses más, período que -ajustando las fechas- vence el diecinueve de mayo de dos mil cuatro. Lo anterior, por cuanto se estima que ese tiempo es suficiente para que el asunto sea trasladado a la etapa intermedia y, en el caso hipotético de que se ordene la apertura a juicio, para que se realice el debate y se resuelva definitivamente la situación jurídica del reo, sin perjuicio, eso sí, que en la eventualidad de emitirse un fallo condenatorio, el tribunal haga uso de las facultades que le confiere el párrafo segundo del artículo 258 del Código Procesal Penal. Corresponderá a la fiscalía y las autoridades jurisdiccionales encargadas del asunto, velar porque los trámites pendientes se realicen con la mayor celeridad posible.

VII.- Nota del Juez Zúñiga Morales.- Al autorizar la presente prórroga de la prisión preventiva, considero importante señalar los siguientes puntos: A) De acuerdo con el artículo 37 de la Constitución Política, para que pueda ordenarse la detención de una persona (y consecuentemente su prisión preventiva) es requisito esencial que haya un indicio comprobado de que ha cometido delito. Además, para los fines que interesa recalcar aquí, el artículo 238 del Código Procesal Penal añade que la aplicación de la prisión preventiva requiere resolución judicial fundada y que dicha medida sólo podrá acordarse " en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley ." B) Desde esta óptica, debe tenerse en cuenta que en este asunto concreto ya se agotó el plazo ordinario de la prisión preventiva. Es decir, que -en principio- ha habido tiempo suficiente para recabar las pruebas necesarias para dictar una decisión definitiva (cualquiera que corresponda). En ese sentido, estimo necesario hacer ver, desde un punto de vista estrictamente jurídico, que la prórroga de la prisión preventiva que ahora se acuerda lejos de extender pura y simplemente la medida privativa de libertad, procura sobre todo garantizar que se resuelva con prontitud la situación jurídica del imputado. Precisamente por ello, en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 258 del Código Procesal Penal, el Tribunal está fijando " el tiempo concreto de la prórroga ", como también " las medidas concretas para acelerar el trámite de los procedimientos ". C) En términos prácticos -por lo menos así

lo entiende el suscrito- lo anterior implica que, salvo el surgimiento de situaciones imprevistas o impedimentos insuperables, los órganos encargados de la tramitación de este asunto se ajustarán al plazo concedido y realizarán con prontitud las diligencias necesarias para la conclusión de los procedimientos. Por ende, si la parte interesada llegara a considerar necesaria una prórroga adicional de la medida cautelar, sería necesario que justifique adecuadamente su petición, indicando con claridad las razones que han producido la demora.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y normas citadas, se autoriza la prórroga de la prisión preventiva del imputado Thomas Scott Cochran hasta por cuatro meses más, período que -ajustando las fechas- vence el diecinueve de mayo de dos mil cuatro. Durante ese lapso deberá concluirse la etapa intermedia y, en el hipotético caso de que se ordene la apertura a juicio, el tribunal de juicio deberá realizar el debate y resolver definitivamente la situación jurídica del justiciable. La fiscalía y las autoridades jurisdiccionales encargadas del asunto velarán porque los trámites pendientes se realicen con la mayor celeridad posible. NOTIFÍQUESE.

FUENTES CITADAS

- 1 LLOBET RODRIGUEZ, Javier. La Prisión Preventiva. San José Imprenta Mundo Gráfico. 1 ed. 1997. p 35.
- 2 LLOBET RODRIGUEZ, Javier Ibidem pp 210-211.
- 3 LLOBET RODRIGUEZ, Javier. Ibidem pp 225.
- 4 LLOBET RODRIGUEZ, Javier. Ibidem pp 233-235.
- 5 JEREZ ZAPATA Laura y HÉCTOR HERRERA María. Prisión Preventiva: Condiciones practicas de operatividad. San José, Rodrigo Facio. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. p 62.
- 6 JEREZ ZAPATA Laura y HÉCTOR HERRERA María. Ibidem 2002 pp 90-91.
- 7 SANCHEZ ROMERO, Cecilia. La Prisión Preventiva en un estado de Derecho. Artículo de revista en "Revista de Ciencias Penales de Costa Rica". San José Diciembre 1997. Imprenta Jornada. P 57.
- 8 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Código Procesal Penal. Fecha de vigencia desde: 01/01/1998
- 9 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, Resolución: 2001-00019 del cinco de enero del año dos mil uno.
- 10 TRIBUNAL DE CASACION PENAL, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, Resolución 2003-0179 de las quince horas con cuarenta minutos del seis de marzo de dos mil tres.
- 11 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, Res: 2001-02574 de las quince horas con ocho minutos del tres de abril del dos mil uno.
- 12 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, Resolución 2004-0018 de las once horas con veinte minutos del diecinueve de enero de dos mil cuatro.